



14 de noviembre de 2022

Divorcio Tratamiento Tributario en IVA, Impuesto a las Ganancias, y en el impuesto sobre los ingresos brutos

En el caso de división y adjudicación de bienes a causa de Divorcio, se trata de "transmisión de bienes a título gratuito", es decir "no hay onerosidad", es por ello que NO se configura el hecho imponible ni en el impuesto a las ganancias, ni en Ingresos Brutos, ni en el IVA.

Tratándose de un contribuyente inscripto en el impuesto a las ganancias, los incrementos o disminuciones de bienes en el patrimonio a causa del divorcio, impactarán en cuadro de justificaciones patrimoniales (en columna II si recibe bienes a causa del divorcio, y en columna I si disminuyen sus bienes a causa del divorcio).

En el IVA, la adjudicación del bien por divorcio NO generará débito fiscal, porque NO es una transmisión a título oneroso, pero sí se trata de una transmisión de bienes a título gratuito, y por ello si quien realiza la transmisión es un contribuyente Responsable inscripto en IVA, que había originariamente computado el crédito fiscal por la adquisición de tales bienes, deberá "reintegrar en el período fiscal en que ocurra la adjudicación por divorcio, el crédito fiscal que hubiere computado en sus declaraciones juradas de IVA respectivas, dado que no se vincularán con operaciones gravadas", (ello por aplicación del art. 12 de la ley de IVA y el art. 58 de su DR). Por otro lado, el cónyuge que recibe los bienes no computaría crédito fiscal alguno, debiendo, en el caso de resultar responsable inscripto, ingresar el débito fiscal correspondiente a las ventas realizadas.

En materia de IVA es muy útil el dictamen 86/2001 DAT (AFIP) que en resumen dice lo siguiente:

"La transferencia de dominio generada como consecuencia de un divorcio vincular por medio del cual se cede un negocio con todos sus bienes, incluyendo el nombre, al otro cónyuge no se realiza a título oneroso por lo que no corresponde el ingreso del impuesto al valor agregado. No obstante se deberá ingresar el crédito fiscal computado como consecuencia de que no se vinculará con operaciones gravadas, ello de acuerdo con el artículo 12 de la ley del tributo. Asimismo corresponderá que el cónyuge que continúa con la explotación ingrese el impuesto al valor agregado derivado de las operaciones gravadas que efectúe, sin computar crédito fiscal alguno por los bienes recibidos como consecuencia de producirse."





Transcribimos Art. 58 DR de IVA y art 12 de la ley de IVA.

Donaciones y entregas a título gratuito. Reintegro del crédito

Art. 58 DR- Si un responsable inscripto *destinara bienes*, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios gravados, *para donaciones o entregas a título gratuito, cualquiera sea su concepto, deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, el crédito por impuesto que hubiere computado* -según las normas de la ley y este reglamento- *por bienes* y/o servicios y/o locaciones, empleados *en la obtención de los bienes*, obras y/o locaciones y/o prestaciones de servicios en cuestión, actualizado de acuerdo a las variaciones del índice mencionado en el artículo 47 de la ley, entre el mes en que se efectuó su cómputo y aquel al que corresponda dicho reintegro, con las limitaciones establecidas en el segundo párrafo de la citada norma legal.

L.: 12

Art. 12 Ley de IVA - Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios -incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso- y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación.

No se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas:

1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de leasing), sea superior a la suma de \$ 20.000 (veinte mil pesos) -neto del impuesto de esta ley-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según deba considerarse, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.





CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

La limitación dispuesta en este punto no será de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

2. Eliminado por el D. 733/2001, art. 1, inc. c) - BO: 5/6/2001.

3. Las locaciones y prestaciones de servicios a que se refieren los puntos [1](#), [2](#), [3](#), [12](#), [13](#), [15](#) y [16](#) del inciso e) del artículo 3.

4. Las compras e importaciones definitivas de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo.

Los adquirentes, importadores, locatarios o prestatarios que, en consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, no puedan computar crédito fiscal en relación a los bienes y operaciones respectivas tendrán el tratamiento correspondiente a consumidores finales.

En ningún caso dará lugar a cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiere liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el Título V, salvo cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 32 del referido Título;

b) el gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo "in fine" del artículo anterior.

En todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponible de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º y 6º, excepto cuando dicho crédito provenga de las prestaciones a que se refiere el [inciso d\)](#), [del artículo 1º](#), en cuyo caso su cómputo procederá en el período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que se perfeccionó el hecho imponible que lo origina.



SEDE CENTRAL: Buenos aires 273, Paraná - Entre Ríos

 0343 - 4211560 -  343 - 454 9883 -  cpceer@cpceer.org.ar